



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 ABR 2021

Expediente No. 110014-003-049-2020-00104-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrados por el apoderado judicial de los demandados MARTHA ISABEL ARIZA ARIZA y LUIS HUMBERTO ROZO MARTÍNEZ en contra del auto adiado 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que el documento base de recaudo presentado en este asunto al parecer se encuentra legalmente terminado y sin consecuencia jurídica alguna, por lo que considera debe suspenderse el presente asunto hasta tanto se resuelva la solicitud de nulidad formulada.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 599 del Código General del Proceso: "*Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro del ejecutado. (sic) El juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito...*".

De entrada se avizora la improsperidad del recurso formulado por el gestor judicial del extremo pasivo, pues de la normatividad anteriormente señalada se extracta sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que el auto censurado se ha emitido observando el lleno de los requisitos legales prescritos por el estatuto procesal para tal fin.

Efectivamente, de la norma arriba descrita puede establecerse de manera clara y precisa, que es potestativo del extremo demandante solicitar el decreto de las

medidas cautelares que considere pertinentes para hacer efectivo el pago de las acreencias que tiene a su favor y que están plasmadas en el documento respectivo, al punto de no requerir inicialmente la prestación de caución alguna que garantice el cubrimiento de posibles perjuicios, de tal suerte que la decisión adoptada por el juez de conocimiento en ese sentido, está revestida de total legalidad y no merece reparo en lo referente a su confección.

Ahora bien, es preciso aclarar al libelista, que la legislación Colombiana, especialmente el Código General del Proceso, plantea una serie de opciones tanto para evitar la materialización de medidas cautelares en su contra como para lograr el levantamiento de las mismas, indicando los mecanismos de orden legal que se pueden utilizar en las respectivas oportunidades señaladas para ello, por lo que en manera alguna la providencia censurada resulta violatoria de las garantías procesales que le asisten al demandado en esta causa, dado que de considerarlo necesario, la pasiva puede acceder a otros medios para lograr lo que pretende a través de estos recursos, los cuales valga sea dicho de paso, no son los más idóneos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de censura, por las razones descritas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado respecto de la providencia censurada. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente digital vía correo electrónico, al Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 29, hoy 1. ABR 2021, a la hora de las 8:00 p.m.	
La secretaria,	
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA	